



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/AYTO/01/15.

PROMOVENTE: CIUDADANO MANUEL ANTONIO HOYOS CASTILLO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA MERCEDES GUADALUPE MINAYA MENDEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y LOS CIUDADANOS WILBERT CABAÑAS ORTIZ Y ANTONIO CUEVAS ALVARADO, EN CARÁCTER DE APODERADOS DE LA COALICIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE, CAMPECHE.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS: Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/AYTO/01/15, formado con motivo del **Juicio de Inconformidad**, promovido por el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, Representante del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Campeche, y:-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

1.- Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015.- Mediante Sesión de fecha siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para renovar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.-----

2.- Jornada Electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche.-----

3.- Cómputo Municipal.- El día diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal de Campeche, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Campeche, asentó los resultados en el acta de cómputo municipal, declarando formalmente válida la elección de componentes de Ayuntamiento de Campeche, Campeche, resultando electa la Coalición PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y le otorgó la constancia de mayoría y validez; obteniendo los siguientes resultados:-----

2

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL O DISTRITAL

							morena				VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
32,574	39,386	4,394	2,033	2,211	1,451	4,656	11,639	1,995	4,681	1,974	3,774	110, 768





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS

							morena			VOTOS NULOS
32,574	40,373	4,394	2,033	3,198	1,451	4,656	11,639	1,995	4,681	3,774

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

					morena				VOTOS NULOS
32,574	4,394	2,033	1,451	4,656	11,639	1,995	4,681	43,571	3,774

4.- Interposición del Juicio de Inconformidad.- El día quince de junio de dos mil quince, el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Campeche, dirigido al ciudadano Nicolás González Torcuato, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso el medio de impugnación consistente en el Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los Resultados del Cómputo de Elección a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche. -----

5.- Aviso de la interposición del Juicio de Inconformidad.- A través del oficio número CEMC/50/2015, de fecha quince de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Licenciado Nicolás González Torcuato, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se da **AVISO** de la interposición de Juicio de Inconformidad por parte del ciudadano Manuel Antonio López Castillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante dicho Consejo.-----

6.- Publicitación del Juicio de Inconformidad.- Con fecha quince de junio de dos mil quince, a las veintitrés horas con once minutos se **FIJA** la cédula de notificación en los estrados del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, haciendo del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad solicitado por el promovente, el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, en su carácter de Representante del





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Campeche, en contra de los resultados del cómputo de la elección a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -

El diecinueve de junio de dos mil quince, a las veintitrés horas con once minutos se **RETIRA** la cédula de notificación de los estrados del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez hecho del conocimiento público la interposición del Juicio de Inconformidad solicitado por el promovente el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza ante dicho Consejo, en contra de los resultados del cómputo de la elección a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -

7.- Tercero Interesado.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 666, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y hecho público el referido Juicio mediante Cédula de Fijación, dentro del plazo de las setenta y dos horas comparecieron **los ciudadanos Mercedes Guadalupe Minaya Méndez, Wilberth Cabañas Ortiz y Antonio Cuevas Alvarado, en calidad de representantes Propietarios y Suplentes del Partido Encuentro Social y Coalición del Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, como terceros Interesados**, en el Juicio de Inconformidad, presentado por el ciudadano Manuel Antonio López Castillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza.- -

4

8.- Recepción del medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Estatal.- Con fecha veinte de junio de dos mil quince se tiene por recepcionado ante esta Oficialía de Partes el oficio número CMC/055/2015, signado por el ciudadano Nicolás González Torcuato, Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual anexa el Juicio de Inconformidad presentado por el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo e Informe Circunstanciado.- - - - -





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

9.- Registro y Turno a ponencia.- Que mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el Expediente identificado con la clave **TEEC/JIN/AYTO/01/2015**, y turnarlo al ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, como Magistrado Instructor.- - - - -

10.- Radicación del Juicio de Inconformidad.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se tiene por recibido el expediente al rubro identificado, radicándose ante el Magistrado Instructor del asunto para su sustanciación y, en su caso, la elaboración del proyecto de sentencia respectivo. -

11.- Admisión y Apertura de instrucción.- Con fecha tres de julio de dos mil quince, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, el partido actor y el tercero interesado.- - - - -

12.- Apertura del Incidente de Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.- Por acuerdo colegiado de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, se admitió el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a la elección de componentes del Ayuntamiento de Campeche, Campeche. En consecuencia se ordenó elaborar el proyecto de la resolución interlocutoria.- - - - -

e). Resolución incidental. Con fecha veintiséis de agosto del actual, se dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual se declaró la improcedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional correspondiente a la elección de componentes del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, solicitado por el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, Representante del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.- - - - -





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

f). **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de dictar sentencia.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 631, 634, 638 y 725 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse del **Juicio de Inconformidad.**-----

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a la elección de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, Representante del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Campeche; por lo tanto, existe competencia para que este órgano jurisdiccional estudie el caso en comento.-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

SEGUNDO. Efectos de la resolución.

La resolución que dicte este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tendrá como efecto:-----

"... Artículo 735.-----

I.- Confirmar el acto impugnado;-----

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva;-----

III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;-----

IV.- Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;-----

V.- Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;-----

VI.- Declarar la nulidad de la elección de diputados o presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda.-----

VII.- Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez de asignación en las elecciones de diputados y presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales según corresponda; y-----

VIII.- Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

TERCERO. Tercero interesado.

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter la ciudadana Mercedes Guadalupe Minaya Méndez, en su calidad de Representante del Partido Encuentro Social y los ciudadanos Wilbert Cabañas Ortiz y Antonio Cuevas Alvarado, en carácter de Apoderados de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche.- - - - -

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:- - - - -

a. Calidad. El artículo 448, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.- - - - -

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del Partido Nueva Alianza es que se declare el recuento de votos en las casillas de todos los Distritos que conforman el Municipio de Campeche (tema que ya fue resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de agosto del presente año, y que obra en autos), así como la nulidad de las casillas 119 Básica y 120 Básica; elección controvertida, en la cual resultó ganadora la coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor.- - - - -

b. Legitimación y personería. El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente.- - - - -





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

En el caso, quien presenta el escrito del Partido Encuentro Social es la ciudadana Mercedes Guadalupe Minaya Méndez, y del Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde Ecologista de México los ciudadanos Wilbert Cabañas Ortiz y Antonio Cuevas Alvarado, personas que ostentan el carácter de apoderados de dichos institutos políticos ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable.-----

En el caso que corresponde a los representantes de la Coalición, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: **"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN."**¹-----

c. Oportunidad. El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas.-----

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicitación y retiro de estrados de la demanda del Partido Nueva Alianza, y de las constancias que obran en el expediente se cumplió con tal requisito legal previsto para tal efecto.-----

9

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México y al Partido Encuentro Social.-----

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 510-511.





CUARTO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales

Causales de improcedencia y sobreseimiento.- Que por disposición del artículo 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los preceptos legales contenidas en dicho cuerpo normativo son de **orden público y de observancia general**; por tanto, los requisitos generales y específicos, y las causales de improcedencia y sobreseimiento en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, que dice:-----

"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----

En efecto, el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación.-----

A). Requisitos generales.

Oportunidad. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el Cómputo Municipal se realizó a las ocho horas con diecisiete minutos del día miércoles diez de junio del dos mil quince, y concluyó a las seis horas con treinta minutos del día once de junio del actual, por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Inconformidad vencía el quince de junio; y como el partido actor presentó, ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente medio de impugnación el día quince de junio de dos mil quince, a las veintitrés horas con once minutos, se satisface el mencionado presupuesto procesal, esto es, está dentro del plazo legal de cuatro días previsto, para tal efecto, por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constando en la misma el nombre del ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, Representante del Partido Político Nueva Alianza; asimismo, identifican a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda.-----

Legitimación y personería. El actor cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I, de la Ley Electoral invocada, toda vez que comparece como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Electoral Municipal de Campeche; personería que se demuestra con la copia certificada del escrito de fecha veintiseis de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Profesor José Guadalupe Guzmán, Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza, visible a foja 75, documento certificado por el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Campeche, que constituye un elemento probatorio fehaciente que al ser adminiculado con la diversa documental pública, relativa al informe circunstanciado del Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche, en la que reconoce el carácter con el que comparece a presentar el medio de impugnación (ver foja 3), genera convicción en esta autoridad





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

jurisdiccional que el actor se encuentra legitimado y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad.-----

B). Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como se ve a continuación.-----

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque el impugnante señala en forma concreta que controvierte la elección de componentes del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, el resultado del Escrutinio y Cómputo, la declaración de validez de la elección, otorgada a la Coalición Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México, en la sesión de Cómputo Municipal celebrada el diez de junio del actual; así como el otorgamiento de una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional.-----

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se satisface, toda vez que el impugnante solicita se anule la elección recibida en las casillas 119 Básica y 120 Básica; y señala las causales que contempla el artículo 748, fracciones VI y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

12

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; el partido actor tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; tiene demostrada su legitimación activa; no hay instancias previas que agotar antes de ésta; sólo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo.-----

QUINTO. Informe Circunstanciado.





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Por otro lado, se destaca del informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable, sostiene la legalidad de su actividad de cómputo distrital, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, porque arguye que todas las actividades del Consejo Electoral Municipal se rigieron por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Afirmaciones que son coincidentes con los argumentos del tercero interesado, por las que pide se declare improcedente el presente Juicio de Inconformidad y se confirme la validez de la elección.-----

SEXTO. Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, para resolver sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió resolución interlocutoria resolviendo la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo en sede jurisdiccional hecha por el hoy promovente, en la cual se hizo el señalamiento de que el numeral 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Campeche, en su párrafo primero, señala lo siguiente:-----

13

"... Artículo 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. ..."
(Énfasis añadido).-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

En ese tenor tenemos que, el candidato presunto ganador de la elección fue el de la Coalición conformado por el **Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México**, obteniendo un total de **43,571** votos, y el Partido Político que obtuvo el segundo lugar fue el **Partido Acción Nacional** con un total de **32,574** votos; asimismo cabe señalar que, el **Partido Nueva Alianza** obtuvo **4,656** votos, situándose en el quinto lugar, como se puede apreciar en la siguiente tabla:-----

Segundo Lugar								Primer Lugar	
					morena				VOTOS NULOS
32,574	4,394	2,033	1,451	4,656	11,639	1,995	4,681	43,571	3,774

Con ello, es claro que no se actualiza la hipótesis contemplada en el dispositivo jurídico transcrito en líneas anteriores; lo que esta autoridad jurisdiccional advierte, es que existe una mala interpretación por parte del promovente, respecto del contenido del dispositivo jurídico en comento, toda vez que el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo señala que: *"entre el Partido NUEVA ALIANZA, a quien representa, y el Partido Encuentro Social existe una diferencia de 25 votos lo que cae dentro del supuesto de que ser igual o menor a un punto porcentual de la votación total respecto de la junta municipal respectiva; el Presidente del Consejo Municipal, tenía la obligación de realizar el cómputo o recuento de votos en la totalidad de las casillas del Distrito, ello conforme al artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"*, en ese tenor, es verdad que existe una diferencia entre el **Partido NUEVA ALIANZA** y el **Partido Encuentro Social** de **25 votos** y que esa diferencia representa menos del uno por ciento; sin embargo, la diferencia a que hace referencia el promovente, existe entre los Partidos Políticos que ocuparon el cuarto y el





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

quinto lugar en la tabla general de resultados, como se puede apreciar a continuación:-

				Quinto lugar			Cuarto lugar		
					morena				VOTOS NULOS
32,574	4,394	2,033	1,451	4,656	11,639	1,995	4,681	43,571	3,774

Por lo que tal situación no encuadra en la hipótesis que señala el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; que tal petición hecha por el promovente, sobre el recuento de votos en la totalidad de las casillas que corresponden a los distritos que conforman el municipio, fue con el objetivo de que con ello podría rescatar votos a su favor, ya que contaba con **amplias posibilidades de obtener una regiduría por el principio de representación proporcional**, tal y como lo señala en su escrito por el que interpone el Juicio de Inconformidad.-

Hay que destacar, que el sentido del artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no fue diseñado para ser aplicado al caso en concreto que hoy es tema de estudio, sino más bien para aquellos partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la tabla general de resultados.-

Adicionalmente, la autoridad administrativa electoral, en su informe circunstanciado señala que de la investigación que realizó en las actas de escrutinio y cómputo municipal de la elección de Juntas Municipales, correspondientes al municipio de Campeche (Tixmucuy, Pich, Alfredo V. Bonfil y Hampolol) arroja que en ninguna de ellas, el Partido Nueva Alianza se situaba en segundo lugar respecto a los presuntos ganadores, que a excepción de la Junta Municipal de Hampolol, en la que el segundo lugar lo obtuvo la coalición Partido Revolucionario Institucional – Partido Verde





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Ecologista de México, en todos los demás casos el Partido Acción Nacional se ubicó en segundo lugar.-----

En ese sentido, se declaró **improcedente** la petición de un Nuevo Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las Casillas de los Distritos que conforman el Municipio de Campeche.-----

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Al no haberse actualizado causal de improcedencia, ni de sobreseimiento, se procede a resolver el fondo del Juicio de Inconformidad.-----

Resulta conveniente precisar que el sistema de nulidades que preceptúa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla los lineamientos electorales en nuestra entidad federativa, en su artículo 3, indica que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral, a las Autoridades Electorales Jurisdiccionales y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; sujetando la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

16

El artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.-----

Precisado lo anterior, procede realizar un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por el





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

promovente, en relación con las pruebas que obran glosadas a los presentes autos, con independencia de quien los haya aportado, agotando así el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

"...EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94..."-----

Síntesis de agravios, precisión de la Litis y Metodología de estudio. El partido actor aduce, en esencia, los siguientes argumentos.-----

1.- Que en la casilla 119 Básica existe una inconsistencia entre la cantidad de votantes y votos sacados de la urna; además de la falta de firma de la mesa directiva de casilla, y -----

2.- Que en la Casilla 120 Básica apareció una boleta más con voto emitido, con respecto a la cantidad de votantes.-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Y que la nulidad que se invoca es en virtud de que se surten las causales de nulidad contenidas en el artículo 748, fracciones VI y XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

Como se ve, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se actualizan las causas de nulidad invocadas por el actor.- - - - -

Ahora bien, el análisis se realizará en el orden propuesto por el partido actor. Esto es, en principio se determinará si ha lugar a anular la votación recibida en la casilla 119 Básica en la que se alega haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y, en segundo término, se analizará si el hecho señalado por el enjuiciante, en su segundo agravio, constituye una irregularidad grave en la casilla 120 Básica y si esto afectó el principio de certeza.- - - - -

Conforme a la metodología anunciada, se procede al estudio de los planteamientos expuestos por el Partido Nueva Alianza.- - - - -

1.- Causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.- - - - -

Marco normativo.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se actualiza cuando se acrediten los supuestos siguientes:- - - - -

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,- - - - -
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.- - - - -





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Por "error", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.-----

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.-----

De ahí que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, máxime que existe la presunción iuris tantum (salvo prueba en contrario) respecto de la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, en razón de que ésta se estima realizada de buena fe; por ende, cuando el actor señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio debe efectuarse sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar la existencia de dolo en dicha operación.-----

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.-----

Se ha establecido que, conforme al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Por lo que respecta al criterio cualitativo, el error es determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.-----

Recuento en el Consejo Electoral Municipal de Campeche.

Cabe precisar que mediante Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Municipal de Campeche, de fecha diez de junio de dos mil quince, respecto de la casilla 119 Básica, se hizo el siguiente señalamiento:- -

"...Paquete electoral correspondiente a la Casilla 119 B; mismo que habiendo sido trasladado a la Sala de Sesiones, y advirtiendo que no tiene muestra de alteración se abre, se coteja el resultado de escrutinio y cómputo contenida en el "Expediente de Casilla" con los resultados de la misma acta que obra en poder del Consejero Presidente, y habiéndose corroborado que el resultado de ambas acta coinciden, se asienta en el formato que para tal efecto nos fue proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. El Presidente conserva las actas de casilla de Escrutinio y Cómputo de Elección de Ayuntamientos, se cierra de nuevo el paquete electoral con cinta y se retorna a la bodega para su resguardo. ..." (SIC)-----

Por lo que se puede corroborar que en la Casilla 119 Básica no hubo recuento de votos.-----

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA 119 BÁSICA².

CASILLA 119 BÁSICA

² Datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a la casilla 119 Básica.





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

							morena				VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
73	137	18	0	0	0	3	7	11	40	0	12	294

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido Nueva Alianza obtuvo el séptimo lugar de la tabla.-----

Ahora bien tenemos que:-----

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal ³ .	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ⁴ .
119 Básica	80	294	294	306	64

Así las cosas, el hecho de que en el rubro de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** marque un número muy superior al de **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA** y al de **VOTACIÓN TOTAL**, es decir, si restamos trescientos seis (306) menos doscientos noventa y cuatro (294) da la cantidad de doce (12) votos faltantes en la urna; este error reviste una gravedad escasa, pues: *"lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna"*, lo cual fue apoyado en el contenido de la jurisprudencia

³ Trescientos tres (303) personas que votaron conforme a la lista, más tres (03) representantes de partidos políticos que votaron hacen un total de trescientos seis (306).

⁴ Primer Lugar Partido Revolucionario Institucional con ciento treinta y siete (137) votos, y Segundo Lugar el Partido Acción Nacional con setenta y tres (73) votos.





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

16/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:-----

“...ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. ..."------
(Énfasis añadido).

En tales circunstancias es **INFUNDADO este punto de agravio** ya que no es determinante cuantitativa o cualitativamente y no cambia dicha circunstancia, ni el resultado en casilla ni el resultado de toda la elección máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

"...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después





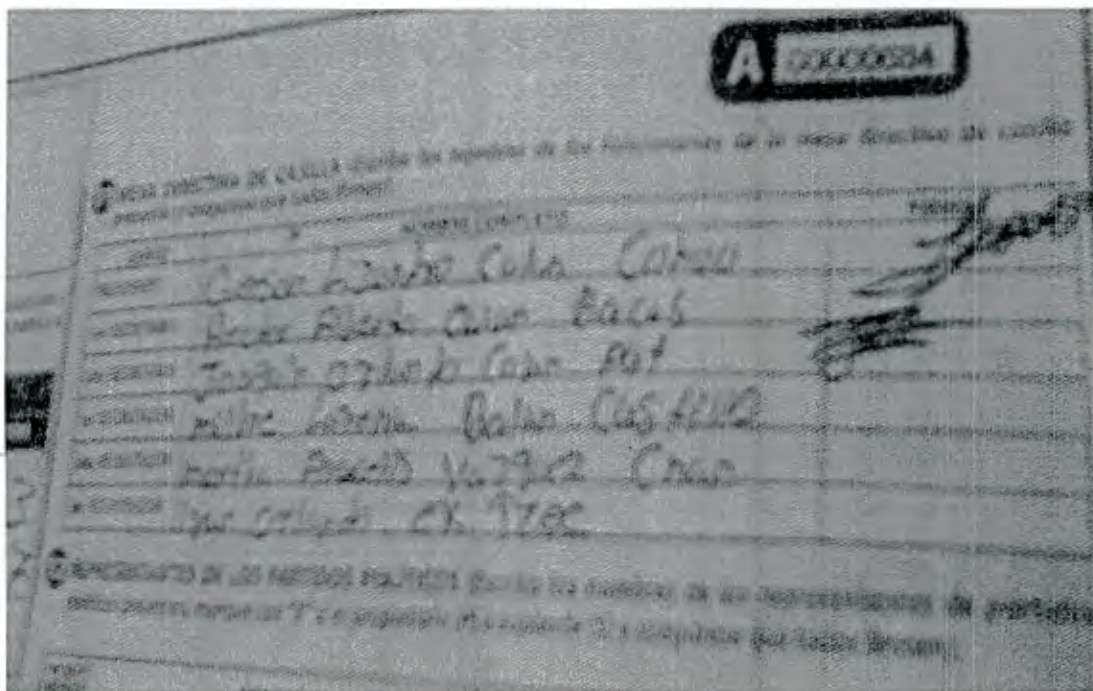
SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. ..."

Además de ello, el promovente señala que hubo falta de firmas por parte de la mesa directiva de casilla en el acta. Al respecto cabe señalar que del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 119 Básica, esta cuenta con la firma del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y del Segundo Escrutador, como se puede apreciar en la siguiente imagen:-----



che,



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Respecto de ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima, primero, que la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, ya que es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo **ad probationem** (para la prueba), no un formalismo **ad solemnitatem** (para solemnidad).-----

Es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en la ley electoral, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla.-----

De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo **ad solemnitatem**, como lo pretende el promovente, equivaldría a aceptar que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.-----

25

Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto, de ahí lo infundado del agravio.-----

Lo anterior, es acorde con el criterio de esta Sala Superior recogido en la Tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).**-----

Además, la omisión de la firma en las actas respectivas, de algún funcionario de las mesas directivas de casillas, no es suficiente por sí sola, para anular alguna casilla por considerar que dichos funcionarios estuvieron ausentes durante toda la jornada electoral como lo pretende hacer valer el partido político actor, sin demostrarlo;





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

tampoco es una circunstancia para privarla de efectos jurídicos, pues ésta no constituye un elemento indispensable para su validez, pues su presencia física puede advertirse con la firma de otros actos o escritos que forman parte de la documentación electoral de la casilla y, en el caso de que no existan elementos adicionales que permitan advertir que la falta de firma de los funcionarios respectivos se debió a su ausencia, opera la presunción de que tal irregularidad se debió a un error o descuido.-

Lo anterior, encuentra su sustento en la Jurisprudencia 1/2001, de la Sala Superior, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**⁵, por lo tanto, no es procedente darle la razón al hoy promovente.- -----

2.- Causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- -----

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por el promovente, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.- -----

26

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.- -----

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.-----

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en las fracciones anteriores, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.-

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**".-----

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:-----

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes. -----

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.-----





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y;-----

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.-----

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014, de rubro: **"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.** (Legislación del Estado de México y Similares)".-----

Cabe señalar, que si bien se han utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.-----

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**-----

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.-----

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.- - - - -

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 748 de la ley adjetiva que se consulta, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad genérica.- - - - -

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- - - - -"**

Ahora bien, en relación al segundo agravio manifestado por el promovente en el que señala que en la casilla 120 Básica **APARECIÓ UNA BOLETA MÁS CON VOTO EMITIDO**, es de señalarse, que en dicha casilla se dieron los siguientes resultados:- -

CASILLA 120 BÁSICA

							morena				VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
95	210	94	2	6	3	5	7	3	90	6	33	554

Cabe señalar que en esta casilla, el Partido Nueva Alianza obtuvo el octavo lugar de la tabla.- - - - -

Ahora bien tenemos que:- - - - -





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Casilla	Boletas sobrantes e inutilizadas.	Total de boletas extraídas de la urna.	Votación total emitida	Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal ⁶ .	Diferencia entre el primero y el segundo lugar ⁷ .
120 Básica	200	554	554	554	115

Por lo que se puede apreciar no existen inconsistencias en los números asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 120 Básica, aunado a ello no hay escritos de incidentes o ningún otro señalamiento dentro del acta que nos dé un indicio respecto de lo alegado por el hoy promovente, por lo que resulta **INFUNDADO** este agravio.-----

Además, dicha manifestación hecha por el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, Representante del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, carece de sustento, ya que el actor ni se encargó de probar que efectivamente hubiere una boleta de más.-----

Y en el caso de que dicha manifestación hubiere sido cierto, **dicha boleta, pudo haber sido una boleta de otra elección**, ya que inconsciente algún votante la introdujo por error en la urna, por lo que en ese sentido, dicha acción no es determinante para la anulación de la casilla, toda vez que, si la boleta de más es adicionada o sumada al total de votos del Partido Político que obtuvo el segundo lugar, no cambiaría el resultado de la elección, porque si tomamos en cuenta que la diferencia existente, entre los votos que obtuvo el primer lugar con el del

30

⁶ Quinientos cuatro (504) personas que votaron conforme a la lista.

⁷ Primer Lugar Partido Revolucionario Institucional con doscientos diez (210) votos, y Segundo Lugar el Partido Acción Nacional con noventa y cinco (95) votos.





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

segundo lugar es de ciento quince (115), muy superior a la de un voto; por tanto, no hay elemento para que se configure la nulidad de la casilla por las hipótesis contenidas en las fracciones VI y XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Máxime que lo útil no debe ser viciado por lo inútil; dicho pronunciamiento encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia:-----

"...PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.— Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. ..."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano Manuel Antonio Hoyos Castillo, Representante del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidente Municipal de Campeche, por los razonamientos expuestos en el ultimo Considerando de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

Coalición Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México, en la elección de componentes del Ayuntamiento de Campeche, Campeche. -----

Notifíquese, personalmente, al partido actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto. **Por oficio** al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche; con conocimiento al Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y de conformidad con el artículo 740, fracción III, de la Ley Electoral notifíquese a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Campeche igualmente por Oficio, y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO APROBARON LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ, MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS Y LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO Y PONENCIA DEL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, POR ANTE LA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -----

33

MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMR. MEX.

MAGISTRADA NUMERARIA.
MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.





SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/AYTO/01/15

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**



TRIBUNAL ELECTORA
ESTADO DE CAMPE
SECRETARIA GENERAL DE
SAN FRANCISCO DE CAMPE

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORA
ESTADO DE CAMPE
SECRETARIA GENERAL DE
SAN FRANCISCO DE CAMPE

